

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

APLICACION por el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte del Convenio relativo a la Circulación por Carretera, firmado en Ginebra el 19 de septiembre de 1949, a St. Vincent, Norte de Borneo y Sierra Leona.

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha notificado con fecha 22 de abril de 1960 la aplicación del Convenio relativo a la Circulación por Carretera, firmado en Ginebra el 19 de septiembre de 1949, a St. Vincent, Norte de Borneo y Sierra Leona, territorios de cuyas relaciones es responsable.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de mayo de 1960.

Madrid, 11 de junio de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

RATIFICACION por el Gobierno de Irlanda del Convenio Aduanero relativo a los Carnets E. C. S. para muestras comerciales, concertado en Bruselas el 1 de marzo de 1956.

La Embajada de Bélgica en esta capital comunica que el Gobierno de Irlanda ha depositado el Instrumento de Ratificación del Convenio Aduanero relativo a los Carnets E. C. S. para muestras comerciales, concertado en Bruselas el 1 de marzo de 1956, y que dicho Convenio entrará en vigor para Irlanda el 28 de julio de 1960.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de mayo de 1960.

Madrid, 9 de junio de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE JUSTICIA

CORRECCION de erratas de la Orden de 27 de marzo de 1960 que daba nueva redacción al artículo segundo de la Orden de 27 de diciembre de 1951 que aprobó el Reglamento de la Mutuallidad Benéfica de funcionarios de la Justicia Municipal.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 144, de fecha 16 de junio de 1960, página 8253, se rectifica en el sentido de que la línea primera del apartado C), que dice:

«C) Los funcionarios de los referidos Cuerpos que se en-», debe decir: «C) Los funcionarios de los referidos Cuerpos que no se en-».

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 21 de mayo de 1960 que regulaba la composición y atribuciones de la Junta Consultiva de Cajas Generales de Ahorro Popular.

Habiéndose padecido error de transcripción en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 134, de fecha 4 de junio de 1960, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 7665, primera columna, entre la escala que figura y el apartado c) deberá intercalarse el siguiente párrafo: «Cuando a juicio de la Junta Consultiva, el importe de los saldos sufra tal alteración que la escala anterior no permita una adecuada representación de dichas Entidades, según su importancia y número, queda autorizada para modificarla, sin variación en el número total de Vocales.»

En la misma página, segunda columna, en el artículo 4.º que determina la composición de la Comisión Permanente, deberá entenderse ampliada en los siguientes cargos:

«Dos Vocales representativos, designados por el Pleno; El Representante del Ministerio de Trabajo.»

* * *

ORDEN de 14 de junio de 1960 por la que se resuelven dudas surgidas en la presentación y tramitación de las cuentas, nóminas y certificaciones para el abono de las cuotas de los Seguros Sociales y Mutualismo Laboral a que se refiere la Orden de este Ministerio de 8 de marzo de 1960.

Ilustrísimos señores:

La Orden de este Ministerio de 8 de marzo de 1960, reguladora del pago de las prestaciones de Subsidios Familiares y cuotas de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral del personal no funcionario al servicio del Estado preceptúa en sus números 5, 9 y 11 que para reclamar de la Ordenación Central de Pagos el importe de las cuotas y demás derechos que hayan de satisfacerse con cargo al Presupuesto General del Estado habrán de presentarse cuentas, nóminas o certificaciones acreditativas de estos devengos.

Estimando conveniente aclarar si los habilitados han de presentar estos justificantes directamente en la Ordenación Central de Pagos o, por el contrario, han de cursarse a través de las Oficinas Centrales de que dependen los servicios y, por consiguiente, de sus Secciones de Contabilidad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Las cuentas, nóminas o certificaciones que expidan los habilitados de los distintos Servicios para reclamar de la Ordenación Central de Pagos el importe de las cuotas de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral, Plus Familiar y Seguros de Accidentes, que han de satisfacerse con aplicación al Presupuesto del Estado, se remitirán a la citada Ordenación de Pagos a través de los Servicios Centrales de que dependan, quienes promoverán la expedición de los libramientos pertinentes señalando la debida imputación presupuestaria, tras fiscalización previa y toma de razón por la Oficina de Contabilidad del Ministerio respectivo.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1960.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Cuentas Pasivas e Interventor general de la Administración del Estado.

* * *

CORRECCION de erratas de la Orden de 8 de marzo de 1960 que regulaba el pago de las prestaciones de Subsidios Familiares y cuotas de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral del personal no funcionario al servicio del Estado o de sus Entidades estatales autónomas.

Habiéndose padecido error en la confección del modelo anexo número 1 de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 74, de fecha 26 de marzo de 1960, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 3349, donde dice:

«A.—SEGUROS SOCIALES OBLIGATORIOS.—CUOTA PATRONAL

	Pesetas
a) Haberes sujetos a todos los Seguros Sociales
b) Excluidos con carácter general del Seguro de Enfermedad y del de Vejez e Invalidez
c) Total

Liquidación

		Cuota patronal — Pesetas	Cuota obrera — Pesetas
Enfermedad	S./apartado a) 5 % 2 %
Vejez e Invalidez	S./apartado a) 3 % 1 %
Formación profesional	S./apartado c) 1 % 0,20 %
Mutualismo laboral	S./apartado c) % %
.....	% %
Totales

Debe decir:

«A.—SEGUROS SOCIALES OBLIGATORIOS.—CUOTA PATRONAL

	Pesetas
a) Haberes sujetos a todos los Seguros Sociales
b) Excluidos con carácter general del Seguro de Enfermedad y del de Vejez e Invalidez
c) Total

Liquidación

		Cuota patronal — Pesetas	Cuota obrera — Pesetas
Enfermedad	S./apartado a) 5 % 2 %
Vejez e Invalidez	S./apartado a) 3 % 1 %
Formación profesional	S./apartado c) 1 % 0,20 %
Mutualismo laboral	S./apartado c) % %
Cuota Sindical obrera	S./apartado c) 0,30 %
Totales

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 1137/1960, de 2 de junio, sobre procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones por infracción de Leyes Sociales y para liquidación de cuotas de la Seguridad Social.

Aun cuando el Decreto de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, dictado en aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo, confirma el carácter especial del procedimiento de imposición de sanciones por infracción de Leyes Sociales y para liquidación de cuotas de la Seguridad Social, es obvia la conveniencia de adaptar dichos procedimientos a las orientaciones y normas que la legislación general establece para conseguir las finalidades de economía, simplificación y eficacia de los servicios sin mengua de las garantías de las personas afectadas por tales expedientes, particularmente en lo que se refiere a plazos, recursos y terminación de la vía administrativa. De otro lado, a partir del Decreto aprobando el Reglamento de Delegaciones de Trabajo del año mil novecientos cuarenta y tres, se han dictado varias disposiciones sobre la materia, que conviene refundir y completar con las miras antes mencionadas.

A ello atienden las presentes normas, que además refuerzan la acción de las Entidades gestoras de la Seguridad Social para evitar que se intensifique la defraudación en el pago de las cuotas con las que se sostiene toda la obra de previsión social desarrollada por el nuevo Estado, procurando no gravar innecesariamente a las Empresas que cumplen con sus deberes, por no exigir con el suficiente celo la misma satisfacción a los remisos y negligentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de mayo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

I. Infracción de Leyes Sociales.

Artículo primero.—El procedimiento de imposición de sanciones por infracción de Leyes Sociales se ajustará a las siguientes normas:

Primera.—Cuando la Inspección de Trabajo tenga noticia de la existencia de alguna infracción, sea con ocasión de visita, petición sindical formalizada conforme a lo dispuesto en el Decreto de trece de julio de mil novecientos cuarenta, resultado de expediente administrativo, o por denuncia debidamente comprobada, extenderá Acta de Infracción, en la que hará constar:

- a) El nombre y domicilio del infractor, así como la razón social de la Empresa inspeccionada y actividad laboral a que se dedica
- b) Nombre y apellidos de los trabajadores afectados por la infracción, o su referencia a los números de matrícula con los que figuren en el modelo E. 2 para la liquidación de cuotas de los Regímenes de Previsión, cuando con ello se facilite el trámite, siendo aplicable lo dispuesto en el párrafo d) del artículo cuarto de este Decreto.
- c) Disposición infringida y circunstancias del caso.
- d) Propuesta de sanción y precepto legal que la autorice.
- e) Si se extiende o no por separado Acta de liquidación de cuotas de los Regímenes obligatorios de Previsión Social cuando afecte a normas de esta clase.

Segunda.—En plazo de ocho días, ampliable a quince si se trata de empresa con domicilio fuera de la capital de la provincia, el Inspector actuante enviará, por conducto de su Jefe inmediato, un ejemplar del Acta al Delegado de Trabajo y otro al empresario infractor, dirigido al domicilio de la razón social de la empresa, quien, en plazo de quince días, podrá presentar, ante el Delegado, un escrito de descargos, acompañado de la prueba que juzgue conveniente.

Tercera.—El Delegado de Trabajo formará con el Acta y, en su caso, el escrito de descargos, el oportuno expediente, y previas las diligencias que estime necesario practicar dictará Resolución en plazo de quince días, que notificará en forma seguida al interesado o a su representante legal, a quien se advertirá el derecho de recurso que después se indica y de que, caso de no ser entablado en tiempo y forma, habrá de abonar la multa dentro del plazo de interposición de aquél, transcurrido el cual se procederá como dispone la norma quinta del artículo cuarto. La sanción habrá de hacerse efectiva en Papel de Pagos al Estado.

Igualmente se notificará la Resolución a la Inspección de Trabajo, a los Organismos Provinciales de Seguridad Social.